

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



gún lo disponga el Decreto Reglamentario de la presente Ley.

Artículo 3º El Censo se comenzará a levantar el día 1º de enero del año correspondiente, en todas las ciudades, pueblos, sitios o vecindarios, establecimientos rurales o industriales, bien sean haciendas, ventas o rancherías, de los diversos Municipios o Parroquias que componen el Distrito Federal, los Estados de la Unión y los Territorios Federales, y continuará hasta terminarse en ellos en los días 2 y 3 del mismo mes. Concluido que sea el Censo en cada lugar, se centralizarán los datos obtenidos en la forma y tiempo que indique el Decreto Reglamentario.

Artículo 4º Junto con el Censo de los habitantes, se levantará el de todas las casas y edificios públicos y privados existentes en la República.

Artículo 5º La formación del Censo correrá a cargo del Ejecutivo Federal, por órgano del Ministro de Fomento. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela decretará todas las medidas necesarias para que se lleve a efecto el Censo en la oportunidad legal y una vez concluido lo someterá a la aprobación del Congreso de conformidad con el número 11, artículo 79 de la Constitución.

Artículo 6º Para los efectos del artículo anterior el Ejecutivo Federal dictará un Decreto Reglamentario de la presente Ley y creará las oficinas que sean necesarias.

Artículo 7º Todos los funcionarios públicos, nacionales o de los Estados, están obligados a cumplir las funciones que para la realización del Censo se les encomienden en el Decreto Reglamentario.

Artículo 8º Los gastos que ocasione la formación del Censo correrán a cargo del Tesoro Nacional.

Artículo 9º Se deroga la Ley de la materia, de fecha doce de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos

diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA. — Refrendada. El Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.) ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendada.— El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.) C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.—Refrendada. El Ministro de Fomento.—(L. S.) G. TORRES.—Refrendada.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.—Refrendada.— El Ministro de Instrucción Pública,— (L. S.)— R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.007

Ley de Tierras Baldías y Ejidos, de 27 de junio de 1919.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE TIERRAS BALDIAS
Y EJIDOS

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º Son baldíos todos los terrenos que estando dentro de los límites de la República no sean propiedad particular, ni ejidos, ni pertenezcan legítimamente a corporaciones o personas jurídicas.

Artículo 2º Los terrenos baldíos de los Estados son del dominio privado de ellos y los del Distrito Federal, los de los Territorios Federales y los de las islas del Mar de las Antillas son del dominio privado de la Nación, más por cuanto le está constitucionalmente encomendada a ésta, la administración de los terrenos baldíos de los Estados, las disposiciones de la presente Ley regirán todos los que estén situados dentro de los límites de la República.

Parágrafo único. No quedan sujetos a esta Ley los terrenos que con determinados fines haya adquirido Nación, y estén clasificados en la categoría de los Bienes Nacionales que se rigen por el Código de Hacienda.

Artículo 3º Son terrenos ejidos:

1º Los que en concepto de tales han venido gozando varios Concejos y po-



blaciones de la República en virtud de datar y concesiones que arrancan de la época colonial.

2º Los que hayan sido adquiridos como ejidos por los respectivos Municipios, de conformidad con las leyes anteriores respectivas.

3º Los resguardos de las extinguidas comunidades indígenas. Respecto a estos terrenos se respetarán los derechos adquiridos individualmente por los poseedores de fracciones determinadas, conforme a la Ley de 8 de abril de 1904.

4º Los terrenos baldíos que pasen al dominio de los Municipios que los soliciten de conformidad con las disposiciones del Capítulo V de la presente Ley.

Artículo 4º Los ejidos se regirán por las Ordenanzas Municipales respectivas en cuanto no contraríen los principios de la legislación general de la República, en los puntos en que ésta debe ser uniforme según la Constitución Nacional.

Artículo 5º El Ejecutivo Federal ordenará la formación del catastro de las Tierras Baldías y al efecto dictará las disposiciones y reglamentos o resoluciones que fueren necesarias.

En la formación de dicho catastro se especificarán también todos los terrenos que sean de propiedad particular, ejidos o de corporaciones.

Artículo 6º El catastro se formará por Municipios y expresará:

1º Las tierras baldías que existen en cada uno de éstos.

2º Su orientación, indicando a qué viento y a qué distancia de la cabecera del Municipio están situadas.

3º Sus límites, en caso de ser conocidos, o los que por tales se tengan.

4º Su adaptabilidad, expresando si son de agricultura o cría.

5º Su estado, y al efecto se determinará si están o no cultivadas o empleadas en algún uso público o privado.

6º Si están cultivadas, la clase de cultivo y quiénes la labran.

7º Su población, expresando si hay vecindarios o casas aisladas.

8º Sus cualidades, si son de riego o de secano, con expresión de si tienen ríos, caños o lagunas, el caudal de agua que tengan, si son permanentes y navegables por buques de remos, vela o vapor, o por balsas.

9º Su temperatura, fertilidad, condiciones geográficas, higiénicas y de-

más circunstancias especiales de la localidad.

10. Si contienen bosques de purguro, caucho, sarrapia u otros productos naturales.

Parágrafo primero. Si las tierras fueren de agricultura, se expresará si son llanas o montañosas y qué plantas se producen, determinando las diversas especies de maderas y de frutos que existen o puedan cultivarse.

Parágrafo segundo. Si fueren de cría, cuáles sus pastos y qué clase de ganados pueden criarse en ellas.

Parágrafo tercero. Respecto de los ejidos, el catastro indicará el origen de su adquisición por la respectiva Municipalidad, y respecto de los terrenos de propiedad particular o de corporaciones, se averiguará la fecha del título de adjudicación, siendo posterior a la Ley de 10 de abril de 1848. Si la posesión respectiva datare de fecha anterior a la de dicha Ley, bastará hacerlo constar así, sin averiguar la existencia ni las circunstancias de los primitivos títulos de data, composición o adjudicación.

Artículo 7º El catastro se hará sucesivamente en las regiones de la República que determine el Ejecutivo Federal.

Los Presidentes de los Estados, Jefes Civiles de los Distritos y Municipios y demás autoridades civiles, están en la obligación de prestar al encargado de formar el catastro, eficaz ayuda y suministrarle los datos y noticias que fueren necesarios, con la mayor exactitud. Estas noticias se darán por escrito.

Artículo 8º Los catastros de tierras baldías formados según los artículos que anteceden, se publicarán en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 9º Caso de aparecer que se detienen como de propiedad particular terrenos baldíos, el Ejecutivo Federal dispondrá que el Intendente de Tierras Baldías, o a quien corresponda, inicie el juicio civil a que haya lugar por ante los Tribunales competentes.

Artículo 10. No podrán intentarse las acciones a que se refiere el artículo anterior contra los poseedores de tierras que por sí o sus causantes hayan estado gozándolas con carácter de propietarios desde antes de la Ley de 10 de abril de 1848.

En todos los casos el poseedor, aun cuando su posesión datare de fecha



posterior a la de dicha ley, puede alegar la prescripción que le favorezca, y no se ordenará la iniciación de ningún juicio de reivindicación cuando sea evidente que prosperaría la excepción de prescripción.

También puede el poseedor acogerse a los beneficios que esta Ley acuerda a los ocupantes de tierras baldías, si su ocupación reuniere las condiciones que ella requiere.

Artículo 11. En todo caso se podrá facultar al Intendente para terminar por transacción, bajo condiciones equitativas, los juicios que se hayan promovido o que estén por promoverse, según las instrucciones que se le comuniquen.

CAPITULO II

De la administración y aplicación de los terrenos baldíos.

Artículo 12. Los terrenos baldíos podrán venderse o adjudicarse gratuitamente conforme a la presente Ley y destinarse a otros fines conforme a las leyes respectivas, salvo los que se declaren inalienables, a saber:

1º Los terrenos baldíos cubiertos de bosques cuya conservación sea de interés público para evitar que se aminoren las fuentes, los que contengan maderas preciosas en cantidad apreciable, los que estén cubiertos de árboles de caucho, purguo, zarrapiá, pendare, aceite u otros que suministren productos naturales explotables.

2º Los terrenos que estén a inmediaciones de las salinas hasta dos y medio kilómetros, a las orillas del mar hasta quinientos metros, a las riberas de los lagos que tengan comunicación con el mar y de los ríos navegables hasta doscientos metros.

3º Las tierras baldías existentes en las islas marítimas y fluviales de la República.

Artículo 13. Tampoco podrán enajenarse sino por vía de concesión de ejidos a los Municipios respectivos, conforme al Capítulo V de la presente Ley, los terrenos baldíos que circunden las cabeceras de ellos, hasta la distancia de cinco kilómetros por cada uno de los vientos principales.

Se exceptúan de esta disposición los terrenos donde existan fundaciones o predios que tengan lo menos 5 años de haber sido establecidos, y que puedan ser adquiridos por sus ocupantes, bien en adjudicación gratuita, bien en

compra después que se haya hecho el catastro en el respectivo Municipio.

Artículo 14. Puede el Ejecutivo Federal, por Decreto dictado en Consejo de Ministros, declarar temporalmente inalienables determinadas zonas de terrenos baldíos despoblados, dejándolos como reservas para futuras empresas de colonización o para lo que se determine posteriormente acerca de ellos conforme a la Ley.

Artículo 15. Los terrenos baldíos a que se contrae el número 1º del artículo 12 quedan sujetos a las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas.

Los que se mencionan en el número 2º del citado artículo 12, no podrán ser materia ni aun de contratos de arrendamiento, pero el Ejecutivo Federal puede conceder permisos para levantar construcciones en ellos, sin que tales permisos envuelvan la enajenación del suelo.

Los que se indican en el número 3º del propio artículo 12, separados los que se encuentren a las orillas del mar y de los ríos, podrán ser materia de contratos especiales de arrendamiento, excepto los de aquellas islas en que el Ejecutivo Federal resolviera no hacer contrato alguno. En los arrendamientos que de tales terrenos se celebraren se estipulará que en ningún tiempo podrá alegar derecho el arrendatario a adquirir la propiedad o dominio del terreno.

Dichos contratos se celebrarán mediante la tramitación que establezca el Decreto Reglamentario que dictará el Ejecutivo Federal, con arreglo a las siguientes bases:

1º No se darán arrendamientos por más de quince años, pudiendo sin embargo prorrogarse este lapso conforme a las reglas sobre reconducción del Código Civil si el terreno hubiere sido mejorado y nada se adeudare por pensiones de arrendamiento.

2º La pensión anual de arrendamiento se fijará en cada caso, de modo que no exceda del tres por ciento anual del valor del terreno, calculado conforme a las reglas que establece esta Ley para el caso de la venta.

3º Se levantará necesariamente por un Ingeniero o Agrimensor debidamente nombrado y juramentado, el plano del terreno que fuere materia del contrato.

4º A ninguna persona podrá concedérsele en arrendamiento una exten-



sión mayor de tierra de la que podría dársele en venta conforme a esta Ley.

Artículo 16. La administración de los terrenos baldíos correrá a cargo del Ministerio de Fomento, el cual creará y proveerá las Intendencias que sean menester, para la vigilancia y cuidado de dichos terrenos.

Artículo 17. Los Intendentes de Tierras Baldías ejercerán las funciones siguientes:

1º Representar al Ejecutivo Federal en los juicios sobre tierras baldías que cursen o hayan de ventilarse ante los Tribunales respectivos, debiendo cumplir las instrucciones que se les comuniquen, sin perjuicio que de orden del Ejecutivo Federal nombre el Procurador General de la Nación un representante especial para cualquier proceso de esta especie, cesando en tal caso la representación que ejerza el Intendente.

2º Dar aviso al Ministerio de Fomento o a las Oficinas especiales que se crearen para la averiguación de tierras baldías, de todas las que a su juicio existan en su jurisdicción y cuáles son las de propiedad particular.

3º Cumplir eficazmente las órdenes que reciba del Ministerio de Fomento.

4º Intervenir en las diligencias sobre enajenación de tierras baldías conforme a la presente Ley.

5º Las demás que le atribuyan las leyes.

CAPITULO III

De la venta de terrenos baldíos.

Artículo 18. Una vez practicado el catastro de los terrenos baldíos de la región de la República respecto a la cual se ordenare de conformidad con los artículos 5º y 6º, y se hubiere hecho en ellos la clasificación de los de agricultura y cría, podrán venderse las tierras baldías comprendidas en dicho catastro. Mientras tanto no podrán venderse tierras baldías, y sólo quedan permitidas las enajenaciones previstas en leyes especiales y las adjudicaciones gratuitas conforme a la presente Ley.

Artículo 19. Toda persona venezolana o extranjera en el goce de sus derechos civiles, puede comprar tierras baldías, de acuerdo con las reglas que se establecen en los artículos siguientes, después que se haya hecho el catastro a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 20. No pueden comprar directamente ni por medio de interpuesta persona tales tierras:

1º El Presidente de la República ni quien haga sus veces, ni sus Ministros ni su Secretario General.

2º Los Directores del Ministerio de Fomento.

3º El Presidente del Estado ni quien haga sus veces, el Gobernador del Distrito Federal ni de los Territorios Federales, sus Secretarios ni los Intendentes de Tierras Baldías, ni los Jefes Civiles, todos ellos en cuanto a los terrenos de sus respectivas jurisdicciones.

4º Los Diputados ni los Senadores al Congreso Nacional.

Artículo 21. Ningún Gobierno extranjero podrá adquirir terrenos en Venezuela ni tomarlos en arrendamiento. La contravención a esta disposición producirá de pleno derecho y de modo absoluto la pérdida de la propiedad que haya sido objeto de la negociación. El terreno sobre que versare ella se considerará desde luego como baldío y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 22. Todo el que propone comprar tierras baldías acepta por el mismo hecho y se entiende sometido a las siguientes cláusulas:

1º Que compra a todo riesgo de modo que en ningún tiempo podrá reclamar saneamiento por la evicción que sufiere ni exigir la devolución del precio que pagare.

2º Que reconoce en favor de los ocupantes del terreno todos los beneficios que les concede esta Ley.

Artículo 23. No podrá venderse a una sola persona, por una sola vez, un lote de tierras baldías mayor de mil hectáreas para empresas de agricultura, ni de cinco mil hectáreas para las de cría. A quien se le hubiesen vendido tierras hasta dicha extensión no se le podrá hacer nueva venta sino pasados cinco años.

Artículo 24. La regla del artículo anterior no se aplicará:

1º Cuando el Ejecutivo Federal juzgue conveniente, para el progreso de la agricultura o de la cría, en regiones poco explotadas del país, la venta de mayor extensión de tierra. En tal caso, el expediente de la compra se iniciará solicitando el interesado del Ministerio de Fomento, directamente, la autorización para proponerla ante la autoridad respectiva.

2º Cuando el proponente tuviese ya cultivados o cercados de alambre, como ocupante, los terrenos que aspire a comprar. Esta circunstancia deberá comprobarse auténticamente en las diligencias de la enajenación.

Artículo 25. Las tierras baldías enajenables se dividen en agrícolas y de cría.

Las primeras son las que pueden regarse por haber en ellas mismas, o en su vecindad, río o fuente que proporcione el agua suficiente, y las que, aun cuando carezcan de riego, sean aptas, por sus condiciones naturales, para dar cosechas de secano.

Son tierras de cría las sabanas y montes propios para pastar animales, cuando por sus condiciones naturales no pueden dedicarse a la agricultura sin grandes gastos o riesgos.

Parágrafo único. La circunstancia de que un terreno sea a propósito para potreros no le dá la calidad de terreno de cría cuando allí puedan hacerse otras plantaciones.

Artículo 26. El Ministerio de Fomento publicará en los quince días siguientes a la conclusión del respectivo catastro, la base mínima de los precios por hectárea, para la venta de las tierras baldías de una y otra especie, según los precios que en la región a que se contraiga el catastro alcance la propiedad territorial, pero en ningún caso podrá ofrecerse a menos de cinco bolívares la hectárea de tierra de agricultura y de un bolívar la hectárea de cría.

Artículo 27. El que aspire a comprar un terreno baldío hará su proposición por medio de un escrito dirigido al Presidente del Estado o al Gobernador del Distrito Federal o del Territorio Federal donde esté situado el terreno, especificando clara y precisamente:

1º La situación del terreno, expresando el nombre del lugar y sus linderos y el Municipio.

2º La extensión que se aspira a obtener, y para el caso de que el terreno situado dentro de los linderos excediere de lo que se pueda vender a una sola persona, hacia qué lados deberá hacerse la necesaria reducción.

3º La clase en que se haya clasificado el terreno en el catastro y el precio que ofrezca por hectárea, con tal que no sea inferior al de la tarifa.

Si el postulante sostuviere que la clasificación del catastro está errada, así lo explicará.

4º Si hay ocupantes, quiénes son, y qué clase de fundos tienen en el terreno solicitado.

5º La declaración de sujetarse a todas las disposiciones de la Ley.

Artículo 28. Al ser presentada la solicitud, el Secretario General de Gobierno anotará al pié de la misma, bajo su firma y la del interesado, el día y hora de la presentación.

Artículo 29. El Presidente mandará formar expediente, confrontar la solicitud con los datos del respectivo catastro y además ordenará por escrito, el mismo día, al Intendente de Tierras Baldías que informe acerca de todas las circunstancias del terreno propuesto.

También pedirá noticia al Intendente de Tierras Baldías acerca de si el terreno es ejido, o si está a menos de cinco kilómetros de la cabecera de la Parroquia o Municipio en que se halle situado.

Artículo 30. También dispondrá el Presidente de la publicación de la solicitud y que se emplace a todos los que se crean con derecho a oponerse, para que concurren oportunamente a hacerlo valer.

Artículo 31. La publicación se hará con inserción íntegra de la solicitud y el Decreto de emplazamiento en la *Gaceta Oficial*, y en otro periódico si lo hubiere, con intervalos de siete días por lo menos en el curso de un mes.

Se agregarán al expediente sendos ejemplares de los números de la *Gaceta Oficial* y del otro periódico en que se haga la publicación.

Artículo 32. Además, la solicitud y el Decreto mencionados se publicarán en hoja suelta, uno de cuyos ejemplares se agregará también al expediente y doscientos serán remitidos al Jefe Civil del respectivo Municipio. Este fijará diez en los sitios más concurridos de la cabecera y repartirá los demás entre los habitantes del Municipio. Dará noticia al Presidente del Estado de haberlo hecho así, en oficio que del mismo modo se agregará.

Artículo 33. Desde que se introduzca la solicitud, hasta treinta días después de la última publicación en la *Gaceta Oficial*, más la distancia de la capital del Estado a la cabecera del Municipio donde esté situado el terreno, cualquiera que se crea con derecho



puede formular oposición de conformidad con el Capítulo VII y se seguirá el procedimiento que corresponda al caso.

Artículo 34. Si de los datos del catastro y los informes del Intendente y de la Municipalidad no apareciere que el terreno es inalienable, y si no hubiere ocurrido oposición, o caso de haber ocurrido, si hubiere quedado desechada, ordenará el Presidente del Estado que sigan su curso las diligencias y que se haga la clasificación del terreno y su avalúo por medio de peritos, y la mensura y el levantamiento del plano por un Ingeniero o Agrimensor titular que escogerá y nombrará libremente el mismo Presidente. No puede prescindirse de las diligencias de clasificación ni aunque estuviere hecha en el catastro respectivo.

Artículo 35. Si resultare que el terreno pedido es inalienable, se mandará archivar el expediente, salvo que el interesado insistiere en su solicitud dentro de un mes después de dictada la Resolución que así lo declare, sosteniendo que no es inalienable el terreno, pues entonces se consultará, con todos los recaudos del caso, al Ministro de Fomento, quien decidirá si se continúa o no las diligencias. De la decisión del Ministerio de Fomento podrá apelarse por ante la Corte Federal y de Casación.

Artículo 36. Los peritos avaluadores deben ser mayores de edad, de reconocida honradez, que sepan leer y escribir y no estén ligados con el postulante con parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Uno lo nombrará el Intendente de Tierras Baldías y otro el postulante; jurarán ante el Presidente del Estado o el funcionario que él comisionare, cumplir bien y fielmente su deber, y en el acto de prestar su aceptación nombrarán ellos un tercero que será juramentado del mismo modo, para que decida en caso de discordia.

Parágrafo único. Si los peritos no llegaren a acordarse para nombrar el tercero, hará el nombramiento el Presidente del Estado.

Artículo 37. Los peritos desempeñarán su encargo dentro de los treinta días después de juramentados. Recorrerán y examinarán cuidadosamente el terreno y luego presentarán su informe en que harán constar:

1º La clasificación que a su juicio debe hacerse del terreno. Si opinaren

que es de cría deberán explicar si en la localidad se hacen cultivos y de qué especie y por qué no podría dedicarse a esos mismos o a otros cultivos el terreno de que se trata.

2º El avalúo del terreno, esto es, el precio que debe fijarse a la hectárea, de modo que el valor total resulte según el número de hectáreas que se mensuren. Este avalúo no podrá ser inferior a la base de la tarifa oficial vigente para la fecha de la solicitud y se indicará en el propio informe el precio venal de las tierras de propiedad particular en el mismo Municipio, según las negociaciones registradas en los seis meses anteriores.

Artículo 38. El informe de los peritos se extenderá en un acta levantada y suscrita ante la misma autoridad que los hubiere juramentado, que también la firmará y la remitirá a la Presidencia del Estado, donde se le agregará al expediente.

Artículo 39. Los peritos devengarán por honorarios diez bolívares diarios más los gastos de viaje, todo lo cual pagará el promovente.

Artículo 40. El Ingeniero o Agrimensor que se nombre para practicar la mensura prestará juramento ante el Presidente del Estado, de cumplir fielmente sus deberes.

Parágrafo único. No podrá designarse para este cargo a ningún pariente del postulante dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 41. El Ingeniero o Agrimensor procederá, después de juramentado, a practicar la mensura del terreno, y al levantamiento del plano topográfico, que autorizará con su firma, haciendo constar allí la situación, orientación, extensión, límites, conformación, cotas de altura del terreno sobre el nivel del mar, las circunstancias geológicas de su superficie, la clase de vegetación que lo cubra, las lagunas que contenga y los ríos y caños que lo atraviesen. La mensura se hará, conforme al sistema métrico, por hectáreas. También formulará el Ingeniero o Agrimensor una exposición de las operaciones de la mensura y de los cálculos que hubiere verificado para determinar la extensión del terreno, en la cual expresará la distancia a que éste se encuentra del mar, de los lagos o ríos navegables y de los de orden inferior, su temperatura, condiciones de salubridad, posibilidad de riego, si

es propio para la agricultura o únicamente para la cría y las demás circunstancias que sirvan para juzgar con exactitud de su valor.

Parágrafo único. Los honorarios de Ingeniero o Agrimensor los pagará el postulante. Se fijarán antes de procederse a la mensura, de modo que el interesado pueda desistir de ella si le parecieren excesivos.

Artículo 42. Agregados que sean al expediente el plano y el acta del avalúo, el interesado deberá ocurrir al Presidente del Estado manifestando si está o no conforme con las operaciones practicadas y si insiste o no en su proposición de compra.

Artículo 43. Si desistiere de la solicitud, se archivará el expediente y no tendrán después valor las diligencias practicadas, si se pretendiere en lo sucesivo la adquisición de los mismos terrenos. Lo mismo se hará cuando trascurrieren seis meses sin que el postulante haga la manifestación prescrita en el artículo anterior.

Artículo 44. Si el interesado insiste en su proposición, el Presidente del Estado remitirá dentro de treinta días el expediente al Ministerio de Fomento, junto con su informe sobre la conveniencia de la venta y acerca de la clasificación y avalúo del terreno.

Artículo 45. Recibidas las diligencias en el Ministerio de Fomento, se examinará cuidadosamente si se han llenado las formalidades legales y en caso de habérselas pretermitido se ordenará la reposición.

Artículo 46. En todo caso, y aun cuando aparezca debidamente tramitado el expediente, tiene el Ministerio, en cuanto al fondo del asunto, la facultad de ordenar nueva experticia, si sospechare que la clasificación y avalúo del terreno no se ajustan a la verdad, y el expediente continuará su curso sobre la base del nuevo avalúo.

Artículo 47. Decidida que fuere la venta del terreno por el Ministerio de Fomento, se dictará una Resolución en que así se declare, a reserva de que la apruebe el Congreso Nacional, a quien se pasará el expediente. En dicha Resolución se expresarán todos los datos del caso.

Artículo 48. El expediente, con la Resolución antedicha, se remitirá con oficio a cualquiera de las Cámaras Legislativas, a fin de que recaiga la aprobación o improbación que le corresponde impartir al Congreso Nacional.

Artículo 49. Si quedare legislativamente aprobada la venta, el comprador pagará el precio efectivo en la Oficina receptora de fondos nacionales del respectivo Estado, en el improrrogable término de noventa días a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria. En seguida se expedirá el correspondiente título, firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Fomento.

Parágrafo único. La falta de consignación del precio en el término dicho, deja sin valor todo lo actuado, y no podrán servir después las mismas diligencias para extender el título de adjudicación en favor del propio postulante ni de tercero.

Artículo 50. El título expresará la situación, extensión y límites del terreno concedido, su calidad y demás circunstancias convenientes para su precisa determinación, el precio de la venta, y que de ella forman parte las cláusulas indicadas en el artículo 22. Dicho título se le entregará original al interesado para su protocolización en la respectiva Oficina, sin lo cual no producirá efectos contra terceros. También se le entregará original el plano de la mensura, estampándose en él una certificación en que conste lo conducente. Del título y del plano se dejarán sendas copias certificadas en el expediente.

El papel sellado, las estampillas y demás gastos que ocasione la sustanciación del expediente, hasta la expedición del título, serán por cuenta del interesado.

CAPITULO IV

De la ocupación y de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos

Artículo 51. Es ocupante todo el que en su propio nombre detiene tierras baldías sin título de adjudicación.

Artículo 52. Es lícita la ocupación de terrenos baldíos cuando no sean de los inalienables que se enumeran en el artículo 12.

Artículo 53. La ocupación no constituye título de propiedad ni le atribuye al ocupante el carácter de poseedor legítimo del terreno, pero si produce en su favor los efectos que indica esta Ley y los que establezcan otras leyes especiales.

Artículo 54. El ocupante puede enajenar sus obras y plantaciones. En tal caso el adquirente lo sucede en los beneficios de la ocupación.



Artículo 55. El ocupante tiene en defensa de sus obras y plantaciones las acciones que procedan conforme a derecho.

Artículo 56. El ocupante que tenga plantado el terreno con frutos mayores si fuere de agricultura, o cercado si fuere de cria, y además, en este caso, mantenga allí un número suficiente de ganado, tiene derecho a que se le adjudique el terreno cultivado o cercado, con agregación de otro tanto, si lo hubiere baldío, contiguo y desocupado, siempre que la ocupación datare de cinco años por lo menos antes de la solicitud.

La adjudicación gratuita a que se refiere este artículo no excederá en ningún caso de doscientas hectáreas de terrenos de agricultura ni de mil hectáreas de terrenos de cria.

Artículo 57. Para obtener la adjudicación gratuita, el ocupante ocurrirá ante el Presidente del Estado, formulando su solicitud, a la cual acompañará la prueba conducente, que se hará por medio de un justificativo judicial en que declaren tres testigos por lo menos.

Artículo 58. Siempre que varios labradores que se hallen en las circunstancias del artículo 56, tengan contiguas sus labranzas, pueden reunirse para promover las diligencias necesarias hasta obtener la concesión conjunta del terreno que ocupan. Deberá determinarse en la petición la porción de terreno a que cada uno aspire, con tal que no exceda de la indicada en el propio artículo 56. En este caso los postulantes constituirán un representante común. En el título se expresarán los nombres de todos los adjudicatarios.

Artículo 59. Presentada la solicitud de adjudicación gratuita, se tramitará el expediente como en el caso de la venta, excepto que no será menester practicar el avalúo del terreno, ni consignar precio. Las diligencias y el título se extenderán en papel común, pero los honorarios del Agrimensor serán a cargo de los peticionarios y no excederán de cuatro bolívares por hectárea.

CAPITULO V

De la concesión de ejidos

Artículo 60. El beneficio que por el número 4º del artículo 3º de la presente Ley se concede a los Municipios existentes en la República y a los que en lo sucesivo se establecieron, sólo se

otorgará a los que carecieren de ejidos y cuya cabecera se hallare en terrenos baldíos. Consistirá en la adjudicación gratuita de los de esta especie que rodeen dicha cabecera, en extensión hasta de diez mil hectáreas.

Cuando por alguno de los cuatro vientos no hubiese la cantidad de baldíos hasta llegar a los cinco kilómetros de distancia del centro de la población, podrán aumentarse por otros vientos, si fuere posible, hasta llegar a las diez mil hectáreas expresadas, pero sin que el límite extremo de ellos pueda distar más de diez kilómetros de la cabecera del Municipio, caso de que la extensión de éste lo permita.

Artículo 61. Si la cabecera estuviere situada en terrenos de propiedad particular, pero los hubiere baldíos dentro de la jurisdicción del mismo Municipio, podrá ordenarse, por quien corresponda y previos los trámites legales, la traslación de la cabecera al sitio que se escoja dentro de los terrenos baldíos, con el fin de obtener la adjudicación de ellos para ejidos, en la extensión que se deja indicada, o en la que alcanzare si fuere menor.

Artículo 62. El procedimiento de la adjudicación de tierras baldías para ejidos se iniciará por medio de la solicitud en forma del respectivo Concejo Municipal, la cual hará en su nombre el Síndico o quien éste apodere, ante el Presidente del Estado.

Parágrafo único. El Concejo Municipal no ordenará la iniciación de estas diligencias sin la previa averiguación de que el terreno es efectivamente baldío.

Artículo 63. Introducida la solicitud, el Presidente del Estado dispondrá que se la publique, y que se forme el expediente, hasta la expedición del título que otorgará el Ministro de Fomento conforme al procedimiento pautado para la venta, con las modificaciones siguientes:

1º No será menester el avalúo del terreno ni la consignación de precio por ser gratuita la concesión.

2º No será menester consulta previa a la Municipalidad, y en la que se le hiciere al Intendente sólo se le pedirá informe acerca de si el terreno es de los bosques inalienables.

3º En el expediente se oirá la oposición que formulen los que aleguen tener posesión legítima de los terrenos que se hayan pedido como baldíos, y la de los ocupantes que aleguen la



preferencia para comprar a la Nación, siempre que tengan fundaciones de frutos mayores o establecimientos pecuarios y sólo podrán comprar en este caso la zona que hayan cultivado o la que ocupen con establecimiento pecuario o que se consideren con derecho para la adjudicación gratuita.

CAPITULO VI

Preferencias

Artículo 64. Tienen preferencia para que se les adjudiquen, en sus casos, las respectivas tierras baldías:

1º Los ocupantes que tengan derecho a solicitar su adjudicación gratuita según el artículo 56, cuando un tercero las proponga en compra y ellos quieran hacer uso de su derecho de preferencia.

2º Las demás personas que no estando en el caso de poder obtener concesión gratuita, tengan ocupado un terreno que solicite un tercero, con establecimientos agrícolas o pecuarios, y lo pidan en compra en las mismas condiciones que el tercero.

Artículo 65. La preferencia se hará valer de conformidad con las reglas del Capítulo VII.

Artículo 66. Los que estando en cualquiera de los casos del artículo 64 no hicieren, sin embargo, uso de su derecho de preferencia para la adjudicación, conservarán los beneficios siguientes:

1º No podrán ser inquietados por el adquirente del terreno, quien no podrá exigirles desocupación ni cobrarles pisos, ni impedirles que sigan haciendo en sus labranzas los trabajos que acostumbraban, durante los cinco años siguientes al registro del título de la adquisición, cuando el plantío fuere de frutos mayores; y de un año, cuando fuere de frutos menores.

2º Vencidos los plazos antedichos, si el propietario del suelo les pidiere la desocupación, tienen derecho los ocupantes a optar entre efectuarla o comprar al dueño la fracción de terreno que tengan ocupada.

3º Si optan por la compra, el dueño del suelo está obligado a venderles el lote que labran, y no podrá exigir precio mayor del doble del que él hubiere pagado a la Nación por dicho lote, calculándose su precio proporcionalmente al de todo el terreno, tal como se indique en el título de adjudicación.

CAPITULO VII

De las oposiciones

Artículo 67. Las oposiciones a las solicitudes de venta, arrendamiento y adjudicación gratuita se formalizarán en el lapso que indica el artículo 33, por escrito, que se dirigirá al Presidente del Estado, y sólo podrán fundarse en alguna de las causas siguientes:

1º Por alegar el opositor que está en posesión legítima del todo o parte del terreno que como baldío se ha denunciado.

2º Por alegar que tiene preferencia legal para que se le adjudique el terreno de que se trata, en todo o en parte, según las reglas del artículo 64.

3º Por alegar que el terreno que se solicita está cubierto de árboles necesarios para la conservación de las aguas, cuando el opositor se sirve de las que nacen en el terreno denunciado.

Artículo 68. Si la oposición se hace conforme al número 1º del artículo anterior, ordenará la autoridad ante la cual se formalice, que se la publique en la *Gaceta Oficial*, quedando emplazado el denunciante para que ocurra dentro de treinta días continuos después de dicha publicación, sin término de distancia, al despacho de la Presidencia a exponer lo que crea conveniente.

Artículo 69. Si el denunciante concurre y retira su solicitud, quedará concluido el asunto, caso de que la oposición versare sobre el todo.

Artículo 70. Si no concurriere el denunciante, se entenderá que contradice la oposición, y tanto en este caso como en el de contradecirla expresamente, notificará el Presidente del Estado al Intendente de Tierras Baldías la oposición introducida y luego pasará todo lo actuado al Juez de Primera Instancia en lo Civil en cuya jurisdicción se encuentre el terreno discutido.

Artículo 71. Este funcionario dará entrada al expediente, entendiéndose de hecho abierta desde la misma fecha una articulación por ocho días hábiles, con más las distancias respectivas, para que tanto el Intendente de Tierras Baldías como el peticionario del terreno y el opositor promuevan y hagan evacuar las pruebas legales que quieran presentar. Vencido el lapso de la articulación, hará relación del expediente y dictará sentencia.



Artículo 72. En su sentencia se limitará el Juez a poner en claro si el opositor goza de la posesión legítima definida por el Código Civil, ejercida por él mismo o por medio de quienes como arrendatarios, o a otro título precario, haya tenido a su nombre el terreno, sin entrar a decidir sobre la propiedad.

Artículo 73. Si el fallo declarare poseedor legítimo al opositor, ordenará asimismo la cesación del procedimiento de adjudicación, caso de que la oposición versare sobre el todo, o su continuación únicamente en cuanto a la parte restante, si versare sobre una fracción.

Artículo 74. Si el fallo fuere adverso al opositor, ordenará la continuación del procedimiento de adjudicación.

Artículo 75. Sentenciado el asunto por el Tribunal de Primera Instancia, hay apelación, si se interpusiese en el lapso que fija el Código de Procedimiento Civil, para ante el Tribunal Superior, y de éste, si su fallo fuere revocatorio, para ante la Corte Suprema respectiva. Se oirá el recurso de Casación en los casos en que según la cuantía sea admisible. Estos recursos le competen a todas las partes y el postulante puede usarlos aunque no lo haga así el Intendente de Tierras Baldías.

Parágrafo único. Si el resultado definitivo del proceso fuere favorable al opositor, le quedará a la Nación el derecho de ocurrir al juicio ordinario en reivindicación del terreno poseído por el opositor. Si es lo contrario, le quedará igual derecho al opositor para comprobar la propiedad que crea tener. El postulante carece de acción para promover el juicio ordinario.

Artículo 76. Cuando la oposición verse sobre derecho de preferencia en la adjudicación, se seguirá el mismo procedimiento pautado en los artículos que anteceden. En el fallo de la articulación se declarará con o sin lugar la oposición, ordenándose la continuación de las diligencias para la adjudicación del terreno a la parte que triunfare, o a ambas, si la oposición versare únicamente sobre preferencia en una fracción de terreno y fuere declarada con lugar.

Artículo 77. Si la oposición se hubiere hecho de conformidad con el número 3º del artículo 67, el procedimiento será puramente administrativo. Introducida la oposición, se la notificará

al Intendente de Tierras Baldías y al denunciante, y mandará el Presidente del Estado a practicar un reconocimiento del terreno por medio del Jefe Civil del Distrito respectivo.

Artículo 78. Practicado dicho reconocimiento, si alguna de las partes pidiere término para una experticia, se concederá el suficiente para llevar a cabo ésta, juramentándose los expertos ante el Presidente del Estado o la autoridad que éste comisione.

Artículo 79. Fuera de la experticia antedicha, no se admitirá a las partes otra prueba que la de documentos públicos, en el procedimiento administrativo a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 80. Concluidas las diligencias, el Presidente del Estado fallará, decidiendo si es o no necesaria la conservación de los bosques para que no se agoten la fuente o fuentes de que se trate.

En caso afirmativo, dispondrá que el terreno en cuestión permanezca inalienable y sujeto a las disposiciones sobre bosques y aguas, mandando cesar, en consecuencia, las diligencias de adjudicación.

En caso contrario mandará continuarlas y desechará la oposición.

Artículo 81. En el primer caso previsto en el artículo anterior, queda al peticionario del terreno la facultad de recurrir dentro de un mes, y la distancia, al Ministerio de Fomento, con copia de todo lo actuado que le dará el Presidente del Estado. El Ministro examinará el caso, y si lo creyere de justicia, puede revocar lo resuelto por el Presidente.

Artículo 82. En el segundo caso del mismo artículo 80, el opositor puede ocurrir también al Ministro de Fomento para que en su oportunidad pueda este funcionario rever la decisión del Presidente del Estado y revocarla si no la creyere justa, negando la expedición del título de adjudicación.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales.

Artículo 83. Las atribuciones que da esta Ley a los Presidentes de los Estados, corresponden en el Distrito Federal y en los Territorios, a sus respectivos Gobernadores.

Artículo 84. Los contratos de arrendamiento hechos conforme a las leyes anteriores, podrán continuar en vigen-



cia, o renovarse bajo las mismas condiciones en que se celebraron, con la excepción de que no tendrán derecho los arrendatarios a comprar dichos terrenos hasta tanto no se haya efectuado el catastro de que hablan los artículos 5º y 6º

Parágrafo único. Los arrendatarios que se encontraren en las condiciones para poder pedir la adjudicación gratuita, pueden solicitarla con las formalidades del caso.

Artículo 85. Se concede el término de seis meses después de publicada la presente Ley en la *Gaceta Oficial*, para darle curso a los expedientes sobre tierras baldías iniciados conforme a la ley anterior, que se hallaren pendientes.

Artículo 86. Mientras no haga el Ejecutivo Federal el nombramiento de los Intendentes de Tierras Baldías, ejercerán las funciones que a éstos atribuye la presente Ley, los Procuradores Generales de los Estados, y en donde no los hubiere, los reemplazarán los Fiscales Generales del Ministerio Público.

Artículo 87. Las concesiones de tierras baldías adquiridas legitimamente hasta la fecha de la publicación de la presente Ley, con la aprobación del Gobierno Nacional, quedan firmes y ratificadas y no podrán ser objeto de reclamaciones por parte de la Nación ni de los Estados.

Artículo 88. Se derogan las leyes de 24 de junio de 1918, 8 de abril de 1904 y cualesquiera otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y seis de junio de mil novecientos diez y nueve.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*— Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.008

Ley de Sanidad Nacional, de 27 de junio de 1919.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE SANIDAD NACIONAL

Artículo 1º El Servicio de Sanidad Nacional comprende todo lo relativo a la Higiene Pública, Medicina Sanitaria, Ingeniería Sanitaria y Estadística Sanitaria. La administración de Leprocomios también corre a cargo de dicho servicio.

Artículo 2º El servicio de Sanidad Nacional estará bajo la dirección del Director de Sanidad Nacional.

Artículo 3º El servicio de Sanidad Nacional se hará por medio de la Oficina Central establecida en Caracas y de las Oficinas Subalternas y las Comisiones Sanitarias establecidas o que se establezcan en las demás partes de la República. Tanto la Oficina Central como las Subalternas y las Comisiones Sanitarias tendrán el personal que sea necesario y todos estarán bajo la dirección del Director de Sanidad Nacional.

Artículo 4º El nombramiento de Director de Sanidad Nacional se hará por el Ejecutivo Federal, quien nombrará igualmente los empleados principales a propuesta del Director. Los demás empleados serán designados por el Director, dando aviso al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 5º En conformidad con el número 2º del artículo 22 de la Constitución Nacional, la Dirección de Sanidad Nacional podrá disponer la ocupación temporal, y aun la destrucción de la propiedad si estas medidas fueren indispensables para la extinción de una enfermedad contagiosa, para combatir una epidemia o evitar un peligro inminente para la salubridad pública; indemnizando al propietario en la forma que pautan los artículos 8º y 9º de esta Ley.

Artículo 6º Los empleados de la Sanidad Nacional ejecutarán los Reglamentos Sanitarios. Cuando la Oficina de Sanidad disponga, de acuerdo con los Reglamentos respectivos, la reparación o reforma de un inmueble o parte de él y el dueño no cumpliere el mandato en el plazo que se le señale,